

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo **declara haber lugar** al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la Sentencia, de fecha 09-11-2007, dictada por el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de dicha localidad en juicio verbal.

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

OVIEDO

SENTENCIA: 00378/2009

SENTENCIA N° 378/09

ROLLO: RECURSO DE APELACION 401 /2009

Ilmos. Sres. PRESIDENTE

D. José Ignacio Álvarez Sánchez

MAGISTRADOS

D. Agustín Azparren Lucas

D. Javier Antón Guijarro

En Oviedo, a cuatro de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS en grado de apelación por esta Sección Primera de la Audiencia Provincial de OVIEDO, los presentes autos de JUICIO VERBAL 340 /2007, procedentes del JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 de OVIEDO, Rollo 401 /2009 , entre partes, como Apelante KIRA FILMS S.L. representado por el Procurador de los Tribunales D<sup>a</sup>. PATRICIA GOTA BREY, y bajo la dirección letrada de D. GONZALO BOTAS GONZALEZ, y como Apelado SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES representado por el Procurador de los Tribunales D<sup>a</sup>. DELFINA GONZALEZ CABO, y bajo la dirección letrada de D. JUAN CARLOS CHAMERO MARTINEZ.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la Sentencia apelada.

SEGUNDO.- El Juzgado de Lo Mercantil nº 1 de Oviedo dictó Sentencia en los autos referidos con fecha 9 de noviembre de 2007 cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "Que estimando la demanda interpuesta por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES contra KIRA FILMS S.L., debo condenar y condeno a éste a que indemnice a la actora en la cantidad de 1.039,75 €, imponiéndole las costas de esta primera instancia. En materia de intereses se estará a lo dispuesto en el Fundamento de Derecho 2º de esta sentencia".

TERCERO.- Notificada la anterior Sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido en ambos efectos, previos los traslados ordenados, por la parte apelada se formuló escrito de oposición , en los términos que recoge el suplico del escrito obrante en autos, y se dio traslado a la parte

apelante, remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial con las alegaciones escritas de las partes, no habiendo estimado necesario la celebración de vista.

CUARTO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo el día 3 de noviembre de 2009, quedando los autos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente el Ilmo. Don Agustín Azparren Lucas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO

El presente recurso de apelación es reproducción de los que esta Sala resolvió por sentencias de 4 de diciembre de 2008 ( PROV 2009, 59846) y 25 de septiembre de 2009 ( PROV 2009, 436539) , en relación a una reclamación idéntica de la SGAE frente a KIRA FILMS S.L. por igual periodo de tiempo y por igual cuantía económica, si bien se trata de distintos establecimientos de alquiler de grabaciones audiovisuales en los dos primeros supuestos sitios en Avilés y en este en la localidad de Piedras Blancas, todos ellos propiedad de la demandada.

### SEGUNDO

Como declaró esta Sala en la sentencia citada de 4 de diciembre de 2008 y reiteró en la de 25 de septiembre de 2009 , "se trata por lo tanto en el caso presente de determinar el derecho a la obtención de una remuneración equitativa devengado por el alquiler de obras audiovisuales, que si bien no puede ser identificado sin más con la aplicación de las correspondientes tarifas generales (pues la L.P.I. ( RCL 1996, 1382) contempla diferenciadamente a una y otra al aludir en el art. 157-1 b) a estas últimas, mientras que en el art. 157-4 se refiere a la remuneración equitativa) sí pueden ser al igual que éstas sometidas a control jurisdiccional para revisar su posible falta de equidad ( STS 20 septiembre 2007 ( RJ 2007, 6266) ), aún cuando quede excluida su fijación soberana por el órgano judicial ( STS 10 julio 2008 ( RJ 2008, 4372) ). Ciertamente la L.P.I. no contiene criterios de referencia para interpretar qué debe entenderse por remuneración equitativa, sin que tampoco podamos acudir a la equidad como criterio en que fundar por sí solo la decisión judicial al venir proscrita dicha solución por el art. 3-2 C.Civil ( LEG 1889, 27) , razón por la que aquel silencio deberá ser integrado acudiendo a la fijación de unos términos comparativos que permitan determinar si lo remunerado se ajusta a unas pautas que a su vez deberán estar necesariamente vinculadas de algún modo al grado de explotación del derecho objeto de cesión o transferencia. En este sentido puede servir de referencia la STJCE de 6 febrero 2006(sic) ( TJCE 2003, 32) al declarar -si bien que interpretando el art. 8 de la Directiva 92/100/CEE ( LCEur 1992, 3586) referido a la remuneración equitativa por la radiodifusión inalámbrica o

comunicación pública de un fonograma- que dicha norma "no se opone a un método de cálculo de la remuneración equitativa de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas que haga uso de factores variables y fijos, tales como la cantidad de horas de difusión de los fonogramas, los índices de audiencia de las emisoras de radio y de televisión representadas por el organismo de difusión, las tarifas fijadas por contrato en materia de derechos de ejecución y de radiodifusión de obras musicales protegidas por los derechos de autor, las tarifas practicadas por los organismos públicos de radiodifusión en los Estados miembros vecinos del Estado miembro de que se trate y las cantidades pagadas por las emisoras comerciales, puesto que dicho método permite alcanzar el equilibrio adecuado entre el interés de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores a percibir una remuneración por la difusión de un fonograma determinado y el interés de los terceros para poder emitir dicho fonograma en condiciones razonables y no es contrario a ningún principio del Derecho comunitario".

Concluyendo la citada sentencia que "la reclamación que la actora SGAE pretende exigir por el repetido concepto de remuneración equitativa devengado por el alquiler de grabaciones audiovisuales aparece calculado en función de la superficie del establecimiento en que la demandada "Kira Films, S.L." explota su negocio, y así disponiendo de un local que no supera los 60 m<sup>2</sup> le asigna una tarifa mensual de 32,43 euros. Dicho criterio de cálculo podría tener sentido en aquellos supuestos en los que la capacidad de aforo del local aparezca como un método para determinar el ámbito de la comunicación pública de las obras protegidas. Sin embargo, en el caso de autos aparece totalmente desligado del grado de explotación del derecho objeto de cesión o transferencia a que arriba hacíamos referencia, pues no atisbamos a encontrar qué tipo de relación proporcional puede guardar la mayor o menor superficie del establecimiento con el volumen de grabaciones audiovisuales disponibles y menos aún con el número de alquileres que de tales soportes lleva a cabo la demandada, consideraciones todas ellas que conducen a entender que la remuneración exigida carece efectivamente del requisito de equidad legalmente exigido".

### TERCERO

La estimación del recurso con la consiguiente desestimación de la demanda supone la imposición a la parte actora del pago de las costas causadas en la primera instancia conforme al art. 394.1 de la LEC ( RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) , sin hacer expresa condena por las costas causadas en la apelación de acuerdo con el art. 398.2 de la LEC .

Por todo lo expuesto, la Sala dicta el siguiente:

### F A L L O

Estimar el recurso de apelación formulado por la representación procesal de "Kira Films, S.L." contra la Sentencia de fecha 9 de noviembre de 2007 dictada por el

Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Oviedo en el Juicio Verbal 340/2007 , por lo que se REVOCA la misma y en su lugar se desestima la demanda formulada por la Sociedad General de Autores y Editores, absolviendo a la demandada "Kira Films, S.L." de la reclamación formulada en su contra, con imposición a la parte actora de las costas causadas en la primera instancia y sin que haya lugar a realizar expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.